



PREGUNTAS FRECUENTES RELATIVAS AL CONFLICTO DE INTERÉS REGULADO EN EL ART. 32. 4 DEL REAL DECRETO 678/2023

ANTES DE LA TRAMITACIÓN DE LAS PLAZAS

PRIMERO.- Apartado b) del mencionado artículo 32.4 del Real Decreto 678/2023 establece lo siguiente: *“Haber tenido relación contractual o ser miembro de los equipos de investigación que participan en proyectos o contratos de investigación junto con la persona candidata”*.

1º.- ¿Existe conflicto de interés cuando se trata de miembros de un proyecto vigente en la actualidad? ¿Debe considerarse que también existe conflicto de interés cuando miembros de equipos de investigación hayan participado con los candidatos en proyectos o contratos de investigación ya concluidos?

Se entiendo que el proyecto debe estar vigente. Ser miembro es presente.

2º.- ¿Equipo de investigación es lo mismo que grupo de investigación? ¿Grupo/equipo es equivalente a proyecto de investigación a los efectos del presente artículo?

Un proyecto de investigación no es lo mismo que un grupo de investigación. Se entiende que hay conflicto de interés cuando se es miembro de un proyecto de investigación. Sí existe conflicto de intereses si se es miembro de un equipo/grupo vinculado a un proyecto al que pertenece algún candidato.

3º.- ¿Se considera como grupo de investigación los integrantes de un PAIDI?

Se entiende que si son integrantes de un mismo PAIDI, existe conflicto de interés.

4º.- Qué pasa cuando un proyecto está formado por dos subproyectos: ¿pueden los miembros del subproyecto 1 formar parte de la comisión juzgadora de candidato/s pertenecientes al subproyecto 2?

Existe conflicto de interés al entenderse que no son proyectos de investigación distintos.

5º.- ¿Cómo debe entenderse “relación contractual”? ¿No hay marco temporal? ¿Es, por tanto, para siempre? ¿Y sólo con el IP del proyecto o la persona que hubiera propuesto la contratación o con cualquier otro miembro del equipo/grupo de investigación?

Haber tenido es pasado y se entiende que el conflicto de intereses es para siempre y con todos los integrantes del equipo participante del proyecto.

SEGUNDO.- Otro apartado en el que surgen dudas es en el **Apartado a)** del mencionado artículo 32.4 del Real Decreto, que dispone: *“Haber sido coautor de publicaciones o patentes en los últimos seis años”*.

1º.- ¿Que debe entenderse por coautor de publicaciones?:

a) Haber sido autor de capítulos en obra colectiva. No se considera que sea coautor, a menos que se firme el mismo capítulo/artículo de la obra.

b) Ponencias/comunicaciones a un congreso que se publican en unas Actas conjuntas.



Mismo caso que el anterior: no se considera que exista conflicto de interés.

- c) Coordinador/editor de una obra colectiva o de Actas de congreso, que no es autor de ningún artículo/capítulo/ponencia con el resto de autores en la obra colectiva.

No existe conflicto de interés, salvo en el caso de que el coordinador/editor sea, a su vez, coautor de un artículo/capítulo/ponencia con algún candidato.

2º.- ¿Cómo debe interpretarse el marco temporal de los seis años?

- a) ¿Desde cuándo se computan los seis años? El año de la publicación o el siguiente. El plazo de los seis años comienza a computarse desde el año de la publicación.
- b) Si la comisión juzgadora se aprueba por consejo de gobierno y la convocatoria de la plaza se realiza dentro del último año del límite temporal, pero la celebración de la prueba es el siguiente, ¿debe tenerse en cuenta con respecto a los seis años? Para el cumplimiento de los seis años se toma como fecha fin la resolución rectoral de nombramiento de los miembros de las comisiones, publicada en el tablón virtual

TERCERO.- La misma pregunta anterior puede referirse al apartado c) del artículo 32.4: **“Ser o haber sido director de la tesis doctoral defendida en los últimos seis años”**.

Se plantea la misma situación sobre el cómputo de los seis años.

El plazo de los seis años se computa con los mismos criterios que la consulta anterior. Se cuenta desde el principio de los seis años.



PLAZAS YA TRAMITADAS

¿Cómo actuar en el caso de que ya se conozca la existencia de conflicto de interés sin tener que esperar a la publicación del listado de candidatos admitidos al concurso, tal y como se estipula en el punto octavo de la Instrucción Vicerrectoral de fecha 19 de febrero de 2024 para la aplicación en la Universidad de Sevilla de las Normas provisionales para adaptar el modo de elección de las Comisiones de selección y los criterios de valoración para los concursos a cuerpos docentes universitarios y a plazas de profesorado permanente laboral a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario?.

Según lo dispuesto en la Instrucción Vicerrectoral de 19 de febrero de 2024 y en las bases de las convocatorias, el conflicto de interés deberá ponerse de manifiesto una vez publicadas las listas definitivas de candidatos admitidos y excluidos.